

f) Cervatos de la Cueva: Con esta localidad y las de Calzadilla de la Cueva, Quintanilla de la Cueva, Riberos de la Cueva y Villamuera de la Cueva.

g) Villamoronta: Con esta localidad y la de La Serna.

h) Villarracino: Con esta localidad y las de Villaherreros y Fuente-Andrino.

i) Castillo de Villavega: Con esta localidad y la de Bárcena de Campos.

1.3. Subcomarca de Saldaña: Con cabecera en la citada localidad comprenderá además las entidades de Villalafuente, Vega de Doña Olimba, Renedo del Monte, Valenoso, Villanueva de Monte, Relea de la Loma, Villasur, Memorillar, Villorquite del Páramo, Valcavadiño, Carbonera y Villafruel, y los distritos rurales de:

a) Quintanilla de Onsoña: Con esta localidad y las de Portillo, Villantodrigo, Villavroviano, Villarmienzo, Pedrosa de la Vega, Villarrodrigo, Lobera, Cañinas y Velillas del Duque.

b) Villaluenga de la Vega: Con esta localidad y la de Quintanadiez.

c) Villota del Páramo: Con esta localidad y las de San Andrés de la Regla, Santa Olaja de la Vega y Barrios de la Vega.

d) Poza de la Vega: Con esta localidad y las de Acera de la Vega, Villosa de la Vega, Celadilla del Río y Pino del Río.

e) Santervás de la Vega: Con esta localidad y las de Villapún y Villarrobajo.

f) Bustillo de la Vega: Con esta localidad y las de Lagunilla de la Vega, Villarrabé, San Martín del Valle, San Llorente del Páramo, Villambroz, Renedo de la Vega, Moslares de la Vega, Santillán de la Vega, y Albalá de la Vega.

g) Villaeles de Valdavia: Con esta localidad y las de Villasila de Valdavia, Villamelendro, Villanuño de Valdavia, Arenillas de Nuño Pérez y Villabasta de Valdavia.

h) Buenavista de Valdavia: Con esta localidad y las de Barriuso, La Puebla, Tabanera de Valdavia, Ayuela de Valdavia, Valderrábanos, Valles de Valdavia, Arenillas de San Pelayo, Ripedo de Valdavia y Polvorosa de Valdavia.

1.4. Subcomarca de Herrera de Pisuergra: Comprenderá la siguiente demarcación:

1.4.0. Cabecera subcomarcal: Integrada por la localidad de Herrera de Pisuergra. Incluirá además la entidad de Villabermudo y los distritos rurales de:

a) Ventosa de Pisuergra: Con esta localidad y las de San Cristóbal de Boedo, Santa Cruz de Boedo, Hijosa de Boedo y Naveros de Pisuergra.

b) Sotobañado: Con esta localidad y las de Sotillo, Olea de Boedo, Páramo, Zorita del Páramo, Villaneceriel, Calahorra, Villameriel, San Martín del Monte, Santa Cruz del Monte, Cembreros y Villorquite.

c) Revilla de Collazos: Con esta localidad y las de Collazos de boedo, Oteros de Boedo y Báscones de Ojeda.

1.4.1. Unidad Sanitaria Local de Alar del Rey: Con cabecera en la citada localidad comprenderá además los distritos rurales de:

a) Nogales de Pisuergra: Con esta localidad y las de Becerril del Carpio, Barrio de San Vicente y San Quierce del Río Pisuergra.

b) Prádanos de Ojeda: Con esta localidad y las de Santibáñez de Ecla, Villaescusa de Ecla, Convento San Andrés del Arroyo, La Vid de Ojeda y Dehesa de Romanos.

c) Olmos de Ojeda: Con esta localidad y las de Amayuelas de Ojeda, Moarves de Ojeda, Montoto de Ojeda, Quintanatelero de Ojeda, San Pedro de Ojeda, Vega de Bur, Villavega de Ojeda, Payo de Ojeda, Miciecos de Ojeda, Berzosa de los Hidalgos y Pison de Ojeda.

1.5. Subcomarca de Cervera de Pisuergra: Con cabecera en la citada localidad comprenderá además las entidades de San Martín de los Herreros, Ruesga, Ventanilla, Resoba, Rebanal de las Llantas, Santibáñez de Resoba, Tríoilo, Vidrieros, La Lastra, Arbejal, Valsadornin, Rabanal de los Caballeros, Gramedo, Vañes, Herrerueta de Castillería, Celada de Robledo, Estalaya, Verdeña, y San Felices de Castillería, y los distritos rurales de:

a) Perazancas: Con esta localidad y las de Cubillo de Ojeda, Dehesa de Montejo, Colmenares, Estación Vado-Cervera, Vado y Ligüerzana.

b) Salinas: Con esta localidad y las de Monasterio, San Mames de Zalima, Renedo de Zalima, Rueda de Pisuergra, Barcenilla de Pisuergra, Vallespinoso de Cervera, Vergaño, Quintanaluengos, Bustillo de Santullán, Verbios y Villanueva de la Torre.

c) San Lebrían de Mudá: Con esta localidad y las de San Martín de Perapertú, Perapertú, Valle de Santullán y Mudá.

d) Castrejón de la Peña: Con esta localidad y las de Cantoral, Cubillo de Castrejón, Loma de Castrejón, Traspaña de la Peña, Pison de Castrejón, Recueva, Roscales y Villanueva de la Peña.

e) San Salvador de Cantamuda: Con esta localidad y las de El Campo, Lebanzana, Lores, Areño, Camasobros, Casavegas, Los Llazos, Piedrasluengas, San Juan Redondo, Santa María Redondo, Tremaya y Polentinos.

1.6. Subcomarca de Guardo: Comprenderá la siguiente demarcación:

1.6.0. Cabecera subcomarcal: Integrada por la localidad de Guardo. Incluirá además las entidades de San Pedro de Consoles, Muñeca e Intorcisa y los distritos rurales de:

a) Villalba de Guardo: Con esta localidad y las de Mantinos y Fresno del Río.

b) Velilla del Río Carrión: Con esta localidad y las de Otero de Guardo, Alba de los Cardaños, Camporredondo, Cardaño de Arriba y Cardaño de Abajo.

1.6.1. Unidad Sanitaria Local de Santibáñez de la Peña: Con cabecera en la citada localidad comprenderá además la entidad de Las Heras de la Peña y los distritos rurales de:

a) Villanueva de Arriba: Con esta localidad y las de Aviñante de la Peña, Cornón de la Peña, Pino de Viduerna, Tarilonte de la Peña, Velilla de Tarilonte, Viduerna de la Peña, Villafria de la Peña, Villalbeto de la Peña, Villaoliva de la Peña, Villa-verde de la Peña.

b) Congosto de Valdavia: Con esta localidad y las de Villanueva de Abajo, Cornoncillo, Respinda de la Peña, Baños de la Peña, Barajores, Fontecha, Ríos Menudos, Santana y Vega de Riazos.

1.7. Subcomarca de Aguilar de Campoo: Comprenderá la siguiente demarcación:

1.7.0. Cabecera subcomarcal: Integrada por la localidad de Aguilar de Campoo. Incluirá además: Las entidades de Cabria, Quintanilla de las Torres, Canduela, Villanueva de Henares, Quintana Hormingueras, Cezura, Lastrilla, Menaza, Néstar, Cordovilla, Villavega de Aguilar, Camesa, Porquera de los Infantes, Villarán de Valdivia, Rebolledo de Inera, Renedo de la Inera, Báscones de Valdivia, Fuentetoma, Respinda de Aguilar, Pomar de Valdivia, Revilla de Pomar, Helecha de Valdivia, Valoria de Aguilar, Lomilla, Olleros de Pisuergra, Mave, Santa María de Mave, Pozancos, Valdegama, Villacibio, Villaescusa de las Torres, Corvó, Matalbaniegs, Matamorisca, Quintanilla de la Berzosa, Foldada, Vallespinoso, Cozuelos de Ojeda, Gama, Villalano, Barrio de Santa María y Barrio de San Pedro.

1.7.1. Unidad Sanitaria Local de Barruelo de Santullán: Con cabecera en la citada localidad comprenderá además las entidades de Brañosa, Salcedillo, Revilla de Santullán, Villabellaco, Porquera de Santullán, Santa María, Nava, Valberzoso, Vallejo de Orbó, Orbó, Cillamayor y Matabuena.

4994

ORDEN de 22 de diciembre de 1980 por la que se clasifica como de beneficencia particular pura la fundación «Catalina Mir», instituida en Jaén.

Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la fundación «Catalina Mir», instituida en Jaén, de carácter benéfico-mixto; y

Resultando que, por don Antonio Alvarez de Morales Ruiz, se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 12 de diciembre de 1979, escrito solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular, la fundación «Catalina Mir», instituida en Jaén, por doña Catalina Mir y Real, según documento público otorgado ante el Notario de Jaén, don José Azpitarte y Sánchez, el día 23 de julio de 1921, que tiene el número 981 de su protocolo y que se acompaña en primera copia, modificada por otra de 13 de mayo de 1980, ante el Notario de Jaén, don José Arenales Aragón, y la otorgada en 15 de noviembre de 1979 ante don Eduardo Guerrero Oyonarte, por los Patronos e hijos de la instituidora, don José Antonio, don Federico, don Francisco y don Enrique de Bonilla y Mir;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: copia de escritura de constitución de la fundación, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos, son: Prestar ayudas materiales y espirituales a los necesitados por razón de edad, salud y trabajo, bien directamente o a través de residencias de ancianos, guarderías infantiles, etc. Estimular la sensibilidad social hacia estos problemas y en general, desarrollar labor asistencial por todos los medios a su alcance;

Resultando que el Patronato de dicha institución de beneficencia privada, se encuentra constituido por don José Antonio de Bonilla y Mir, como Presidente y sus hermanos don Francisco, don Federico y don Enrique, don José Ruiz Ruiz y don Francisco Corazón González, don Juan Montijano Chica, don Antonio Alvarez Morales y don Diego Jerez Justicia; que, en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que los integrantes del Patronato designarán libremente la provisión de las vacantes, sin exceder de cuatro, y el Patronato se reducirá en su composición de Patronos de sangre conforme se vayan extinguiendo los Patronos señores Bonilla y Mir, hijos de la instituidora;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la fundación asciende a 5.820.488 pesetas y se encuentra integrado por metálico 415.550 pesetas y bienes raíces 5.404.938 pesetas que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Delegación Territorial de este Departamento de Jaén, eleva este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo límite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es del parecer de que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia y, en su caso, constar el informe del Ministerio de Educación evacuado a instancia de este Departamento, de no haber sido clasificada la institución como benéfico-docente, por expreso desistimiento de la instituidora doña Catalina Mir y Real;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 4 de julio, número 1558/77, artículo 12, letra b) y 29 de julio del mismo año, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministro de la Gobernación el protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio la de clasificar los establecimientos de beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la fundación según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 5.820.488 pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima como recoge el artículo 58 de la Instrucción suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la fundación, cuales son los relatados en el tercer resultando de la presente;

Considerando que el Patronato de la fundación se encuentra integrado por las siguientes personas: don José Antonio de Bonilla y Mir, como Presidente y sus hermanos don Francisco, don Federico y don Enrique, don José Ruiz Ruiz, don Francisco Cruzón González, don Juan Montijano, don Antonio Álvarez de Morales y don Diego Jerez Justicia;

Considerando que dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Considerando que remitido el expediente a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ésta lo evacua con fecha 22 de diciembre de 1980 en sentido favorable a la clasificación que se solicita;

Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7.º, apartado 1.º de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, y con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular pura la fundación «Catalina Mir», instituida en Jaén.

Segundo.—Que se confirme a los señores reseñados en el último considerando en sus cargos como componentes del Patronato de la fundación, quedando relevados de presentar presupuestos y obligado a rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y en todo caso sujetos a acreditar el cumplimiento de cargas, cuando fuese requerido por el Protectorado, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 21 de diciembre de 1980.—P. D., el Director general de Acción Social, José Ramón Casó.

Sr. Subdirector general de Promoción y Protectorado

4995

ORDEN de 9 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jacobo Benarroch Benatar.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia de la Audiencia Nacional, con fecha 26 de junio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 40.978, interpuesto por don Jacobo Benarroch Benatar contra este Departamento, sobre traslado forzoso de oficina de farmacia,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Anulamos por ser disconformes a derecho las Resoluciones de la Dirección General de Sanidad de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y siete y de la Subsecretaría de la Salud de veintisiete de octubre del mismo año, declarando que don Jacobo Benarroch Benatar tiene derecho a la apertura de una nueva oficina de farmacia por causa de traslado forzoso. Sin expreso pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.»

Asimismo se certifica que contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación por la Agobacia del Estado y admitida en un solo efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1953.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

4996

ORDEN de 9 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Luis Castelló Gil-Dolz de Castellar.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 17 de junio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 98/1979, interpuesto por don Luis Castelló Gil-Dolz de Castellar contra este Departamento, sobre sanción de un año de suspensión de empleo y sueldo,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Roig Gómez, en nombre y representación de don Luis Castelló Gil-Dolz de Castellar, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y nueve, desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución de la Subsecretaría de la Salud de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y ocho, por hallarse dichas resoluciones ajustadas a derecho y con imposición al recurrente de las costas de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

4997

ORDEN de 9 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Teresa Escofet Vidal y otros.

Ilmo. Sr.: Con fecha 9 de julio de 1975, la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 504/1974, interpuesto por doña Teresa Escofet Vidal y otros contra este Departamento, sobre instalación de una oficina de farmacia en Vendrell (Tarragona), cuyo fallo era del siguiente tenor: «Que debemos desestimar y desestimamos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Jorge Martorell Puig, en nombre y representación de doña Teresa Escofet Vidal, don Juan Madriñán Carrión y don Jaime Ravina Ribes, contra el fallo de la Dirección General de Sanidad de ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, del signatario de repudiación del recurso, contra acuerdo del mismo Organismo de tres de diciembre de mil